

**VISTO:**

El expediente con registro SGD N° 2021-2778, de fecha 18 de febrero de 2021, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Sammy Ronald Vera Cacho**, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA**, de fecha 10 de febrero de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA**, de fecha 10 de febrero de 2021, la **Dirección Regional de Administración** del Gobierno Regional Cajamarca, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por el trabajador **Sammy Ronald Vera Cacho** mediante solicitud de fecha 13 de enero de 2021, con expediente SGD N° 2021-0621, servidor repuesto en el cargo de Técnico en Informática en el Centro de Información y Sistemas de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, sobre declaración de una relación laboral pública bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de julio del 2009, como Diseñador de Sistemas en el Centro de Información y Sistemas de la Gerencia Regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del **Texto Único Ordenado** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, solicitó, en vía administrativa, que se le reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente entre el recurrente y la Entidad Regional, desde el 01 de julio de 2009, en el cargo de Diseñador de Sistemas en el Centro de Información y Sistemas de la GRPPAT, solicitando se expida la resolución administrativa que autorice su contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, inclusión en planillas de trabajadores permanentes, otorgamiento de boletas de pago y se le conceda los derechos y beneficios del régimen de la actividad pública, pretensiones que mediante la recurrida han sido declaradas infundadas; además refiere que, la resolución recurrida no tiene sustento alguno, porque se debió tener en cuenta que, la relación laboral permanente (D. Leg. N° 276), entre el recurrente y la entidad, tiene que ser declarada desde el 01 de julio de 2009 y no desde el 01 de enero de 2021, como erradamente sostiene la entidad, al haberse incorporado como contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276; por otro lado arguye que, al transcurrir más de una año de labores permanentes, en aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, se trata de una relación laboral permanente, lo que trae como consecuencia, que dicha relación laboral no podía novarse por otra que conceda menores derechos, es decir, no podía novarse suscribiendo contratos CAS, y si se hicieron tal y como ha sucedido en el presente caso, dichos contratos también se han desnaturalizado, motivos suficientes para que se revoque la recurrida; finalmente señala que, la recurrida le causa agravio personal y económico, al no reconocer sus derechos laborales adquiridos;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar-** del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado** refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*; en tal sentido, estando a lo expuesto precedentemente, se determina que, la resolución materia de apelación ha sido emitida conforme a ley;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Administración; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, previo a efectuar el análisis de fondo del recurso impugnatorio, resulta necesario comprobar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; por lo que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la resolución impugnada (10 de febrero de 2021) y la fecha de formulación del recurso administrativo de apelación (18 de febrero de 2021); se determina que el impugnatorio se encuentra dentro del plazo establecido;

Que, de actuados se evidencia que, el impugnante, personal repuesto por mandato judicial en el cargo de Técnico en Informática en el Centro de Información y Sistemas de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, mediante solicitud de fecha 13 de enero de 2021, con expediente SGD N° 2021-0621, solicita por ante la Dirección Regional de Administración, se declare la existencia de una relación laboral pública permanente bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de julio del 2009 y se le conceda los derechos y beneficios que corresponden al Decreto Legislativo N° 276, como Diseñador de Sistemas en el Centro de Información y Sistemas, solicitando por ello el pago de sus vacaciones por cada año laborado y el pago de aguinaldos por los meses de julio y diciembre, derecho de escolaridad, beneficios que según el cálculo que realiza el citado trabajador ascenderían a la suma de S/ 25,100.00 soles; petición que fue declarada Infundada mediante la resolución materia de impugnación;

Que, se ha obtenido del archivo digital del Portal de Transparencia (Normatividad) de la Página Web del Gobierno Regional Cajamarca ([www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe)), dos (02) resoluciones, de fechas 2018 y 2019, que fueron emitidas precisamente con motivo de que el hoy impugnante peticionara las siguientes pretensiones: a) Se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública entre el recurrente y esta Entidad bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276 y b) Se reconozca los beneficios sociales que se emanan del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad; actos resolutorios que se agregan a los actuados como elementos probatorios, en las que se verifica inequívocamente que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018, que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don SAMMY RONALD VERA CACHO, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen que regula el Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente" y "ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado respecto al pago de beneficios sociales desde la fecha de ingreso a la Entidad hasta la actualidad, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente"; acto administrativo que no fue materia de impugnación habiéndose tornado dicha decisión en ACTO FIRME e inalterable para todos los efectos legales;

Que, posteriormente, el hoy apelante, mediante solicitud de fecha 06 de mayo de 2019 (registro MAD N° 4600318), formuló petición similar a la planteada en el año 2018, por lo que, mediante Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 15 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Administración, le comunicó que su solicitud contenía ánimo de actuación irregular, contraviniendo el Principio de Buena Fe Procesal, toda vez que recurría nuevamente a la Administración solicitando pronunciamiento sobre extremos que habían merecido pronunciamiento mediante la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018, pronunciamiento ante lo cual el recurrente formuló recurso administrativo de apelación, habiéndose emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de junio de 2019, que declaró Improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Sammy Ronald Vera Cacho, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 15 de mayo de 2019; detalle sustancial que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis sobre el asunto;

Que, la **Dirección de Personal** (quien proyectó la resolución impugnada) y **Dirección Regional de Administración** (quien firmó la resolución impugnada) no han tenido en cuenta que, los extremos peticionados por el recurrente, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento oportuno por parte de la misma Dirección de Personal y Dirección Regional de Administración, así como por parte de la Superioridad (Gerencia General Regional, quien se pronunció ante la segunda solicitud); **inobservancia** que ha hecho posible que se emita un pronunciamiento respecto de una decisión que consistió oportunamente (primera solicitud) y que fue materia de pronunciamiento por segunda vez, lo que denota vulneración al **Principio de Verdad Material** establecido en el **sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS** que refiere: **"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"** (énfasis nuestro); por lo que, en atención a lo dispuesto en los **numerales 1 y 2 del artículo 10°; numeral 11.2 del artículo 11° y numerales 213.1; 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO acotado**, debe propiciarse la nulidad de oficio de la **Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA**, de fecha 10 de febrero de 2021; toda vez que, **al margen de agraviar el interés público**, contraviene lo dispuesto en el **numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, que reza: **"El objeto o contenido del acto administrativo: No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"** (énfasis nuestro);

Que, se debe tener en cuenta que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000045-2021-GRC-GR**, de fecha 29 de enero de 2021, se resolvió: **INCORPORAR, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2021, en condición de CONTRATADO bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, al personal repuesto por mandato judicial en calidad de Cosa Juzgada** a las Unidades Orgánicas y/o Dependencias del Gobierno Regional de Cajamarca, entre otros, al hoy apelante.

Que, se debe precisar que, el **numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, establece lo siguiente: **"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**;

Que, **un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través del recurso administrativo de apelación planteado por el impugnante, están peticionando: **a) Se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública entre el recurrente y esta Entidad bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276 y b) Se reconozca los beneficios sociales que se emanan del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad; se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme (Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018)**, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el **artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS** que reza: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deberá supeditarse a la nulidad de oficio advertida, **siendo innecesario emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición primigenia formulada por el impugnante (solicitud de fecha 13 de enero de 2021, con expediente SGD N° 2021-0621), por cuanto oportunamente ya se efectuó mediante la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018;**

Estando al Dictamen N° D000004-2021-GRC-DRAJ-WMJ, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, en uso de las facultades conferidas por **Ley N° 27783; Ley 27867**, modificada por la Ley N° 27902 y **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA, de fecha 10 de febrero de 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; *en consecuencia, nula y sin efecto legal la citada resolución*, por cuanto sobre el asunto se emitió oportunamente la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018, misma que constituye ACTO FIRME en todos sus extremos, al no haber sido materia de impugnación en su oportunidad; **careciendo de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición primigenia formulada por el impugnante (solicitud de fecha 13 de enero de 2021, con expediente SGD N° 2021-0621), por cuanto oportunamente ya se efectuó mediante la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR válidamente emitidas las decisiones administrativas contenidas en el Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 15 de mayo de 2019 y en la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Sammy Ronald Vera Cacho, contra la Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA, de fecha 10 de febrero de 2021, **ESTÉSE** a la nulidad de oficio declarada en el Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** EXHÓRTESE al señor Sammy Ronald Vera Cacho, a efectos de que formule sus peticiones en estricta observancia al Principio de la Buena Fe Procedimental en los términos contenidos en el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV – T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE que la Dirección de Personal y la Dirección Regional de Administración, previa a la proyección y emisión actos administrativos planteados por los administrados, respectivamente, verifiquen previamente si las solicitudes formuladas ya fueron materia de pronunciamiento, con el fin de evitar nulidades posteriores como el presente caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER que Secretaría General notifique a don Sammy Ronald Vera Cacho, en su domicilio procesal, señalado en su solicitud primigenia, sito en el Pasaje Los Zafiros N° 10 - Cajamarca; además, notifique la presente resolución a la Dirección de Personal y a la Dirección Regional de Administración, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SÉTIMO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL